



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38810/2015/TO1

///nos Aires, 10 de septiembre de 2019

Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22, Dres. Sergio Paduczak y Patricia Elisa Cusmanich, como vocales, y el Dr. Ángel Gabriel Nardiello, en su carácter de Presidente, en presencia de la Secretaria Claudia Gómez, para dictar sentencia en la **causa n° 5707 (38810/15)** seguida por el delito de robo agravado por el uso de un arma cuya aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún modo por acreditada, a **Natalia Sabrina Flores**, de nacionalidad argentina, titular del DNI n° 33904432, nacida el 14 de abril de 1988 en el partido de Morón, provincia de Buenos Aires, titular del DNI n° 33904432, con domicilio real en Manuel Rodríguez n° 2081, planta baja, departamento "B", de esta ciudad, identificada mediante legajo AGE 227935 de la Policía Federal Argentina y a **Lucas Matías Flores**, de nacionalidad argentina, titular del DNI n° 35395151, nacido el 16 de febrero de 1990, también en el partido de Morón, de la provincia mencionada, identificado mediante legajos TM 65271 de la Policía Federal Argentina y n° 3356671 del Registro Nacional de Reincidencia, con domicilio real previo a su detención en Martín Rodríguez y Roca n° 2805, partido de Ituzaingo, provincia de Buenos Aires, actualmente alojado en la Unidad n° 42 del Servicio Penitenciario Bonaerense, a disposición conjunta de esta sede y del Juzgado de Ejecución n° 1 del Departamento Judicial de Morón, de la provincia de Buenos Aires; ambos hijos de Miguel Ángel Flores y de Andrea Fabiana Yenzi y con domicilio constituido junto con su defensa en avenida Corrientes n° 2330, piso 9, oficina "901", de esta ciudad.

Intervienen en el proceso la Dra. María de los Ángeles Gutiérrez, Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General n°22 y por la defensa de Natalia Sabrina Flores y Lucas Matías Flores, el Dr. Gilberto Rubén Cabrera Duarte.

RESULTA:

a) Requerimiento de elevación de la causa a juicio:

Al comienzo del debate, se procedió a dar lectura al requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 398/402, en el cual se les imputa a Lucas Matías Flores y a Natalia Sabrina Flores: *"...el hecho ocurrido el 16 de abril de 2015, a las 16.00 horas aproximadamente, cuando sin forzar la cerradura, (Lucas Flores) entró junto con otros dos hombres aún no identificados-uno de ellos portando un arma en su cintura- al domicilio sito en*



Malabia 833, 2do piso "7" de esta ciudad y, mediante intimidación a la empleada doméstica –Dolores de Jesús Aparicio- revisaron el lugar y lograron apoderarse de dos televisores, dos computadoras, un parlante de bluetooth, dinero en moneda extranjera, un juego de llaves y otras pertenencias de los moradores de la casa Alicia Mangiamarchi y Pablo Rivas.

Para ingresar, utilizaron una llave que la hermana del imputado, NATALIA SABRINA FLORES, había sustraído entre los meses de agosto de 2014 y marzo de 2015 –mientras realizaba trabajos de podología y depilación a Mangiamarchi- a los fines de dársela a Lucas para cometer el delito en cuestión, lo cual convierte a la nombrada en partícipe necesaria del mismo.

En efecto, Aparicio estaba desempeñando sus tareas normalmente cuando escuchó que alguien abría la puerta, entonces fue a ver quien era y topó a los imputados. De inmediato, uno de ellos le manifestó "no grites, no hagas nada" al tiempo que el resto bajaba las cortinas del comedor; luego, sentaron a la nombrada en un sillón junto con los hijos menores Rivas y Mangiamarchi y, mientras uno los custodiaba, los otros revisaban las cosas del domicilio. Transcurrida media hora aproximadamente, los tres se retiraron llevándose los objetos de valor descriptos, que transportaron en valijas que también eran propiedad de los moradores.

Si bien la denuncia fue radicada por Aparicio, ese mismo día se recibió un llamado en la comisaría nro. 25 por parte de Alicia Mangiamarchi, quien expresó que uno de los autores del hecho podía haber sido el hermano de una ex empleada de ella y que había llegado a esa conclusión viendo una foto de la red social (fs. 7).

Al día siguiente, prestó declaración testimonial y contó que conocía a Natalia Flores Yenzi porque había trabajado desde agosto de 2014 sirviendo café y realizando tareas de limpieza en su centro de convenciones, ubicado en Armenia 1366 piso 2 de esta ciudad. Explicó que con el tiempo advirtió faltantes de elementos de limpieza y librería en el negocio y por ello prescindió de sus servicios en marzo de 2015.

Aclaró la víctima que Flores Yenzi nunca tuvo llaves de su domicilio, pero recordó que hacía un tiempo había perdido un juego y ahora intuía que se lo había llevado Natalia –que a veces iba a realizarle tratamientos de podología y depilación- y se lo había dado a su hermano para que entrara a robarle. Tuvo esa presunción cuando Aparicio le comentó que los agresores fueron al encuentro de "una caja" y que incluso había escuchado a uno de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38810/2015/TO1

hombres hablar por teléfono insistiendo con esa búsqueda, siendo que Natalia sabía que en una caja ubicada al lado del teléfono particular, la familia guardaba dinero.

Refirió que cuando pudo ver las filmaciones, advirtió que reconocía a una de las personas del video como el hermano de Natalia, a quien buscó en Facebook y asignó a una de las fotos que encontró en el perfil "Nattalya y Nelson" un 99% de parecido. A su vez, aclaró que Dolores Aparicio lo había señalado como uno de los autores del ilícito y eso fue finalmente corroborado con el resultado de la rueda de personas ordenada en autos, en la cual esta última reconoció entre quienes participaron como sujetos pasivos, a Lucas Matias Flores".

b) Excepciones preliminares:

La defensa de Lucas Matías Flores y Natalia Sabrina Flores expuso que presentaría dos nulidades:

La primera, relacionada a la absolución de Lucas Matías Flores a partir de lo que surge del peritaje obrante a fs. 528/537.

La segunda, que consideraba abstracta, concerniente a la nulidad del reconocimiento de su asistido por inobservancia de las formas.

La Auxiliar Fiscal sostuvo, sobre el primer pedido, que debía rechazarse y estarse a lo que surja del debate; sobre el reconocimiento mencionado, también pidió que se rechace por haberse cumplido lo regulado por el ordenamiento procesal al respecto, a lo que le sumaba preclusión procesal, dado que no se presentó ese planteo en la etapa de instrucción.

Las exposiciones se encuentran registradas en el archivo que se incorporó al Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales – Lex 100-, por lo que, en razón de brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de ellas, se remite a su escucha.

c) Del debate:

I. La defensa material de Lucas Matías Flores y a Natalia Sabrina Flores

Al comienzo del debate, Lucas Matías Flores manifestó que él no era la persona que había cometido el hecho que se le atribuye, que de las filmaciones se desprende que no es él y que quiere que se haga justicia.

Por su parte, se resolvió incorporar por lectura lo expresado por Natalia Sabrina Flores en la declaración indagatoria de fs. 336/338.



La exposición se encuentra registrada en el archivo que se incorporó al Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales – Lex 100-, por lo que, en razón de brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de ellas, se remite a su escucha.

II. De la prueba producida

a) Testigos:

Durante el desarrollo del debate, declararon las siguientes personas: Dolores de Jesús Aparicio, Alicia Mangiarmarchi, Subinspector José Páez y Ayudante Matías Motta.

Las exposiciones se encuentran registradas en el archivo que se incorporó al Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales – Lex 100-, por lo que, en razón de brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de ellas, se remite a su escucha.

b) Incorporación por lectura:

Se han incorporado al debate las pruebas, que se han colectado en la etapa instructora y que fueron ofrecidas por las partes y aceptadas por el Tribunal, que son las siguientes: Acta de secuestro de fs. 16; Constancia de fs. 7; Constancia de fs. 12; Copia del correo electrónico obrante a fs. 22; Nota de fs. 117; Constancia de la rueda de reconocimiento de fs. 292; Copia de fs. 28/30; Informes de las compañías telefónicas de fs. 80, 92, 100, 102, 105, 106/107, 178/180, 243, 246, 247, 250, 251, 253 y 257; Informe socio ambiental de fs. 1/4 del legajo de personalidad de Natalia Flores; Informes médico forenses de fs. 507/508, 540/540vta, 546/548 y 549/551; Informe antroposcométrico de fs. 528/537; declaración indagatoria de Natalia Sabrina Flores de fs. 336/338 y certificación actualizada de los antecedentes de Natalia Sabrina Flores y de Lucas Matías Flores.

III. El alegato de la Sra. Auxiliar Fiscal:

La representante del Ministerio Público Fiscal, por los motivos que expuso, solicitó que se condene a Lucas Matías Flores por ser autor penalmente responsable y a Natalia Sabrina Flores como partícipe necesaria por el delito de robo agravado por haber sido cometido mediante el uso de arma cuya aptitud para el disparo no se pudo tener por acreditada.

Por tal motivo, pidió que se aplique al primero una pena de tres





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38810/2015/TO1

años y seis meses de prisión por el evento que se le reprocha en este proceso y a la pena única de once años y seis meses de prisión, unificada con la sentencia de nueve años y cuatro meses de prisión dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Morón en la causa n° 3086, más la declaración de reincidencia, accesorias legales y costas; y a la restante, una sanción de tres años de prisión, cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso, y costas.

Esa exposición se encuentra registrada en el soporte digital que se encuentra incorporado al sistema de gestión Integral de Expediente Judiciales – Lex 100-, por lo que, en razón de brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a su escucha.

IV. La defensa técnica de Lucas Matías Flores y Natalia Sabrina

Flores:

El defensor entendió por las razones que explicó, que correspondía las absoluciones de sus asistidos.

Esa exposición se encuentra registrada en el soporte digital que se encuentra incorporado al sistema de gestión Integral de Expedientes Judiciales – Lex 100-, por lo que, en razón de brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a su escucha.

V. Palabras finales de Lucas Matías Flores y Natalia Sabrina

Flores:

En esa oportunidad, Natalia Flores manifestó que se tenía que hacer justicia, porque ambos eran inocentes.

Por su parte, Lucas Flores dijo que él no hizo lo que le imputaban, que están las pruebas y las filmaciones para corroborar eso.

Esas exposiciones se encuentran registradas en el soporte digital que se encuentra incorporado al sistema de gestión Integral de Expedientes Judiciales – Lex 100-, por lo que, en razón de brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a su escucha.

Y CONSIDERANDO:

a) Excepciones preliminares:

En cuanto a la primera excepción -que no se trata de una nulidad propiamente dicha, sino que se funda en un pedido de absolución de Lucas Matías Flores a partir del resultado antropométrico solicitado en instrucción suplementaria- no corresponde que se haga lugar por no resultar la oportunidad procesal adecuada para tal cuestión.



En ese sentido, el ordenamiento procesal en su artículo 376 regula que “Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas, bajo pena de caducidad, las nulidades a que se refiere el inciso 2 del artículo 170 y las cuestiones atinentes a la constitución del tribunal. En la misma oportunidad y con igual sanción, se plantearán las cuestiones referentes a la incompetencia por razón del territorio, a la unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate.”

Entonces, queda claro que el planteo realizado por la defensa sobre este asunto desde toda perspectiva es improcedente, dado que sin perjuicio del resultado al que arribó el peritaje señalado, será recién luego de la producción del resto de la prueba durante el transcurso del debate oral y público el momento oportuno para solicitar la absolución de su pupilo procesal.

Por otra parte, en cuanto a la segunda excepción planteada, tampoco asiste razón a la defensa en cuanto a la nulidad del acta de reconocimiento en rueda de personas, obrante a fs. 292, dado que se han cumplimentado las exigencias que el código adjetivo estipula para tal acto procesal.

En ese sentido, de fs. 199 surge que la rueda de reconocimiento en fila fue ordenada por el juez de la etapa instructoria, luego de ser solicitada en forma fundada por el fiscalía de instrucción. Además, del acta aludida se desprende que se realizó bajo las condiciones adecuadas, con la presencia de la defensa que Flores tenía en aquel momento y que Dolores Aparicio –sujeto pasivo de la rueda- fue interrogada para que describa a la persona, a lo que dijo que eran tres, uno de ellos morocho y con anteojos y los otros dos eran flacos, de contextura física normal); a su vez fue consultada para que diga si la había visto en persona o en imagen antes del acto, a lo que respondió que los había vuelto a ver en las filmaciones del edificio que le mostró su empleadora Mangiamarchi.

Por lo expuesto, se considera que no existen razones para entender que la rueda en reconocimiento de personas se realizó conculcando alguna de las garantías procesales y, por ende, se entiende que ese acto procesal resultó claramente legítimo.

Por todo ello, corresponde no hacer lugar a los planteos de nulidad formulados por la defensa.

b) La materialidad de los hechos y la participación del imputado:

Fecha de firma: 10/09/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA



#32196150#243960516#20190910131927469



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38810/2015/TO1

Siguiendo los designios legislativos y a efectos de motivar la presente resolución, procederemos a valorar las pruebas recibidas mediante los órganos de prueba y los actos del debate, conforme a las reglas de la sana crítica racional.

Todo lo que se ha producido en el debate oral y contradictorio será útil para poder confirmar o no la hipótesis de la imputación, cuya esencia constituye el meollo central del procedimiento en materia penal.

Para ello, aislaremos lo que resulta de utilidad de lo que no, para esta verificación. El calificativo de útil o inútil, desde el punto de vista negativo -en palabras de Maier- no se mide por un único parámetro. Sin embargo, no cabe duda en afirmar que el parámetro principal está constituido por la ley misma.

Este principio procesal importa, a más de un deber de los jueces de fundar sus votos en uno u otro sentido, exigir de ellos la expresión de las razones por las cuales adoptan una u otra posición respecto de los elementos relevantes del caso singular a decidir, la libertad de hacerlo, sin imposición de reglas legales -genéricas, abstractas y lógicamente previas a la decisión del caso- sobre la valoración concreta de los medios de pruebas legítimamente incorporados, que no son aquellas que fija el buen sentido común referidas al pensamiento lógico y la experiencia común. (Maier 2011).

En definitiva: *“Se da por acreditada la responsabilidad de... con distintos elementos de prueba que fueron valorados de conformidad con el sistema que receptó el Código Procesal Penal de la Nación, esto es, el de la libre convicción o sana crítica racional, que consiste en que la ley no impone normas generales para la acreditación de algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Estas reglas de la sana crítica racional o del “correcto entendimiento humano” son las únicas que gobiernan el juicio del magistrado”* (Causa N°2139 – Sala I, Asencio, Julio César s/rec. de casación: Registro n° 2890.1.-06/07/1999).

Bajo estos parámetros, observaremos las hipótesis sostenidas por la parte acusadora y la defensa, analizadas bajo la objetividad de la prueba producida e incorporada en el debate.

En ese sentido, el cúmulo probatorio producido durante la audiencia de debate oral y público, conduce a tener por cierto que el 16 de abril



de 2015, a las 16 horas aproximadamente, tres personas de sexo masculino, ingresaron en el domicilio sito en Malabia 833, 2do piso "7" de esta ciudad, sin forzar la cerradura y uno de ellos portando un arma en su cintura, con el propósito de sustraer elementos de valor de Alicia Mangiamarchi y Pablo Rivas.

Fue así que una vez dentro de ese departamento, intimidaron rápidamente a la empleada doméstica Dolores de Jesús Aparicio, a quien uno de ellos le manifestó "no grites, no hagas nada" al tiempo que el resto bajaba las cortinas del comedor; luego, sentaron a la nombrada en un sillón junto con los hijos menores de Rivas y Mangiamarchi y, mientras uno los custodiaba, más precisamente quien tenía el arma de fuego en su cintura, los otros revisaban las cosas del domicilio.

Transcurrida media hora aproximadamente, los tres se retiraron del edificio, llevándose dos televisores, dos computadoras, un parlante, dinero en moneda extranjera, un juego de llaves y otras pertenencias de los dueños del inmueble, los cuales transportaron en valijas que también eran propiedad de los moradores.

La primera prueba para tener por acreditada la sustracción mencionada, es la declaración de Alicia Mangiamarchi, quien en el juicio oral expuso que ese día, más precisamente un día jueves, estaban allí sus dos pequeños y su empleada Dolores, ocasión en la que entraron personas portando armas. Añadió que, durante esos días, a la hora que ocurrió el evento, no suele estar en el domicilio porque va a buscar a otra hija al colegio.

Precisó que su empleada Dolores le había comentado que las personas que ingresaron buscaban una caja de color negro y que llamaban por teléfono a una persona de sexo femenino reclamando esa caja; añadió que también le pidieron la entrega de ese objeto a Dolores.

Expuso que las tres personas ingresaron por la puerta principal, la cual siempre se encontraba cerrada con llave y que los encerraron en el baño antes de llevarse sus pertenencias, entre ellas su computadora y sus televisores, pero no así la caja aludida.

De la relación con Natalia Flores y el motivo por el cual la conectó con ese evento, manifestó que la había conocido en una peluquería cuando fue a depilarse y entablaron un vínculo; que luego Flores le dijo que necesitaba trabajo y entonces ella la convocó para trabajar en el catering y recepción de los cursos que da en su lugar de trabajo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38810/2015/TO1

Indicó que Natalia también hacía podología y por ese motivo ingresó en alguna oportunidad en su casa; además en varias ocasiones –que calculó entre diez y veinte veces- la acompañó hasta su inmueble, trasladando cosas del curso, entre ellas dinero, que se guardaba en una caja de color negro, con llave, la cual se colocaba en la parte superior de su mueble de trabajo, que era un modular cerrado, lo que poca gente sabía que estaba.

Aclaró que dos semanas antes del hecho tuvo un evento en su lugar de trabajo, por lo que había dinero en esa caja.

Respecto a la llave utilizada, dijo que en el video -que grabaron las cámaras del inmueble- vio que ingresan con llave al edificio y recordó que le dio la llave a Natalia en algunas ocasiones para que le vaya a buscar cosas a su domicilio porque confiaba en ella y que ese juego le era devuelto finalizada la tarea; que de su domicilio únicamente se habían perdido las llaves de su suegra, un mes y medio antes aproximadamente, pero no le dio importancia en su momento, por lo que no realizó la denuncia ni tampoco cambió la cerradura.

En cuanto al video mencionado, dijo que los vecinos colaboraron con ellos y uno le mostró la filmación de como entraron y como salieron; que en la filmación se veía entrar a cuatro o cinco personas, que no recordaba bien, que después se los ve salir con sus maletas y que a uno se le ve bien la cara.

Agrego que fue ahí que recordó que Natalia le había mostrado en algún momento una fotografía de su familia y se acordó de uno de sus hermanos. Puntualizó que uno de ellos era albino y el otro no se parecía tanto porque la fotografía que vio era de cuando era más chico.

Precisó que también presumió que habían tratado de ir a su lugar de trabajo, donde constató que el ingreso estaba forzado, pero no le sacaron cosas.

Añadió, indico que la asociación de Natalia con el hecho fue a partir de que era la única que tenía conocimiento de la caja y de cómo se la guardaba en ese momento -aunque luego aclaró que su empleada doméstica también sabía sobre ello- y que sabía que iba a tener en un evento en aquellas fechas, pues Natalia se lo preguntó para hacer el catering pese a que ella no quería contar más con sus servicios.

Finalmente, expuso que luego del episodio no tuvo más relación con Natalia y que en diciembre del año anterior, cuando le hizo podología, le dijo que iba a prescindir de sus servicios.

Fecha de firma: 10/09/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA



#32196150#243960516#20190910131927469

Asimismo, Dolores de Jesús Aparicio pudo corroborar la sustracción que tuvo lugar en el departamento de Alicia Mangiamarchi y Pablo Rivas.

Al momento de declarar en el debate, expuso que ese día ella estaba planchando dentro del departamento, más precisamente que abrieron la puerta con llave del comedor, que estaba cerrada, y entraron tres varones; uno de ellos le solicitó que no se mueva y los otros dos fueron hacia las habitaciones. Sobre la descripción de esas personas, dijo que eran jóvenes y que uno de ellos tenía un tatuaje en uno de sus brazos, pero mucho no recordaba porque no le dejaban mirarlos y además ella estaba con los chiquitos (en alusión a los hijos de corta edad de Mangiamarchi), aunque podía reconocerlos si les mostraban las filmaciones de las cámaras del edificio.

Aclaró a preguntas del tribunal, que era un horario que podían haber estado sus empleadores, pero justo en esa oportunidad no estaban.

Refirió que uno de ellos se puso de frente, la obligó a sentarse mientras que los otros dos cerraron las persianas y se fueron a las piezas de sus empleadores, de quienes sustrajeron cosas dentro de valija de éstos.

Agregó que estuvieron media hora aproximadamente, y estuvieron en todo el departamento, hasta que los encerraron en el baño y se fueron, por lo que esperó unos minutos para salir de allí y avisarles a sus patrones de lo sucedido.

Sobre el arma que utilizaron en el evento, aclaró que la persona que la obligó a sentarse, le mostró un arma de fuego que tenía en su cintura.

Con relación a la participación de otra persona en el evento, indicó que uno de ellos –que estaba parado al frente de ella- por teléfono hablaba con una persona de sexo femenino y le dijo “pelotuda, acá no hay nada”.

Indicó que se había perdido una llave antes del hecho, pero no le dieron importancia, no aportando más detalles.

Por otro lado, expuso que la convocaron en su momento a realizar una rueda de reconocimiento y uno de los chicos era parecido o era la persona que estuvo en el robo. Señaló que eran tres o cuatro los sujetos que tenía que reconocer y una de ellas era un 80 o 90 por ciento parecida a la persona que era más agresivo en el grupo. Era el que cuando ella lloraba, le decía cosas, pero no era el que estaba parada frente suyo, sino que iba y venía sustrayendo cosas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38810/2015/TO1

Finalmente, en esta cuestión, dijo que no lo había visto con anterioridad al hecho, pero si lo había visto en las fotos de las filmaciones del edificio.

Por su parte, los entonces Subinspector José Páez y Ayudante Matías Motta no recordaron detalles para brindar de sus respectivas intervenciones durante el debate, dado el tiempo transcurrido, pero el primero de ellos ratificó su firma del acta de fs. 16.

Entonces, en resumen, a partir de las declaraciones testimoniales aludidas y las copias de las filmaciones obrantes en autos, se considera que existen suficientes pruebas que acreditan la existencia del episodio que ocurrió en el departamento de Mangiamarchi y Rivas; esto es, la sustracción de pertenencias mientras estaban en ese lugar la empleada Dolores de Jesús Aparicio y los hijos de corta edad de los dueños del inmueble.

No obstante ello, se considera que el plexo probatorio es insuficiente para vincular a Lucas Flores y a Natalia Flores con ese hecho, con el grado de certeza que esta etapa procesal exige, por lo que se trata de una mera hipótesis, sin sustento que lo respalde.

En ese sentido, si bien se cuenta con el acta de reconocimiento en rueda de personas obrante a fs. 292, en el que Dolores Aparicio reconoció a Lucas Flores como uno de los sujetos que ingresó en el departamento en aquella oportunidad, ese acto procesal debe ser valorado en conjunto con el resto de los elementos de prueba reunidos en estos actuados.

En ese orden de ideas, de la declaración de la nombrada durante el debate surge que la persona que dijo reconocer, se parecía en un 80 o 90 por ciento a uno de los individuos que ingresó en el departamento de Mangiamarchi.

Pero lo que produce un cuadro de incertidumbre -que de ningún modo se puede sortear- sobre la participación de Lucas Flores en ese hecho, y contrasta con el reconocimiento efectuado, es el resultado del peritaje antroposométrico realizado por la Auxiliar Leiva de la Policía de la Ciudad a fs. 526/537; en ese informe técnico se concluye, luego de detallar las operaciones realizadas y cotejar fotografías de frente y perfil de Flores con sus similares de uno de los individuos que aparecen en la filmación del edificio -que por particularidades físicas era el único parecido a Flores- que no posee características antropológicas y antropométricas compatibles con el acusado.

De tal manera, si bien se advierte de las imágenes de referencia que existe cierto parecido físico -en particular del rostro- entre uno de los sujetos que protagonizó el hecho que afectó a Dolores Aparicio y el aquí



acusado, una evaluación detallada y con fundamentos técnicos, concluye que no se trata de la misma persona, lo cual deriva que pierda sustento el acto de reconocimiento llevado a cabo por Aparicio y en consecuencia, que resulte imposible poder adherir a la postura incriminatoria adoptada por la Fiscalía General.

De ese modo, queda descartada la participación de Lucas Flores en el episodio que se le atribuye.

Ahora bien, resta dilucidar que sucede con Natalia Flores, sobre quien no hay filmaciones que la conecten con el hecho, sino únicamente el relato de la damnificada Mangiamarchi, quien la relacionó con el hecho mencionado por el faltante de una llave de su domicilio, el vínculo cercano que habían generado poco tiempo antes del evento y el conocimiento por parte de Flores sobre una suma de dinero que se guarda en una caja negra. A ello se suma el relato de Dolores Aparicio, quien indicó que uno de los sujetos que ingresaron, mantenía una comunicación telefónica con una persona de sexo femenino, a quien le refería –en otros términos- que no estaba lo que habían ido a buscar.

No obstante lo expuesto, no hay ningún otro elemento probatorio que respalde esa versión de los hechos, lo cual además contrasta con la contundente negativa de lo ocurrido realizada por la acusada en su descargo.

En ese sentido, la acusación sobre ella se basa en meras conjeturas que no tienen respaldo en otra prueba acumulada en este proceso.

Se advierte entonces sobre el asunto de la llave de la finca, que si bien la damnificada hizo mención de que Natalia Flores tuvo acceso a aquellas, ello no explica en forma concluyente que fuera la única persona que tenía la posibilidad de tenerlas; respecto a las llaves perdidas de ese inmueble, correspondiente a la suegra de Mangiamarchi, tampoco pareciera razonable que la única persona que pudo haberse apoderado de esas llaves fuera Flores, al punto tal que no se puede determinar con precisión si las llaves efectivamente se perdieron o si fueron sustraídas y, en ese caso, bajo qué circunstancias.

En cuanto a la caja negra que contenía dinero, la víctima tuvo una contradicción sobre el asunto, dado que en primer lugar dijo que pocas personas conocían el lugar exacto de la caja –que finalmente las personas que ingresaron a su domicilio no se llevaron- pero luego expuso que la única que sabía de ello era Natalia, y momentos después, reconoció que su empleada doméstica también sabía dónde se guardaba, porque trabajaba allí hacía años. De ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38810/2015/TO1

modo, queda claro que no era Natalia la única persona que tenía conocimiento sobre la existencia y ubicación de la caja.

Entonces, la vinculación de Natalia Flores con el evento que se le acusa, se basa más en suposiciones y conjeturas realizadas por la damnificada – conforme se expuso- a partir de lo ocurrido, que no poseen respaldo en el resto de los elementos probatorios que la vinculen con el suceso.

De hecho, tal como dijo la víctima en el debate, la principal conexión se fundaba en que el hermano de Natalia -Lucas Flores- había ingresado a la finca a partir de la llave que le había dado Natalia previamente, pero la participación del nombrado en ese suceso quedó totalmente descartada por la valoración realizada previamente.

A todo ello se suma que tampoco de los listados de llamados telefónicos aportados por las compañías prestatarias de servicio surgen elementos que vinculen a Natalia Flores con el episodio que se le reprocha.

Por ello, consideramos que existe en autos una duda razonable respecto a la participación de ambos acusados en el suceso acreditado, que deriva en la aplicación del instituto previsto en el artículo 3º del ordenamiento de forma, y por ende, corresponde sus absoluciones por duda.

Dicho el principio –conocido como *in dubio pro reo*-, cuyo alcance y contenido es claro: la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la **certeza** de la judicatura que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado.

Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce necesariamente a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la **duda** o aún la **probabilidad**, impiden la condena y desembocan en la absolución.

Pero no solamente lo entiende así quien suscribe, sino que esta posición es conteste con la doctrina mayoritaria en este tema: “... *el aforismo in dubio pro reo representa una garantía constitucional derivada del principio de inocencia (CN, 18), cuyo ámbito propio de actuación es la sentencia (o una decisión definitiva equiparable), pues exige que el tribunal alcance la certeza sobre todos los extremos de la imputación delictiva para condenar y aplicar una pena, exigencia que se refiere meramente a los hechos y que no soluciona problemas de interpretación jurídica, ni prohíbe ningún método de interpretación de la ley penal, mientras ella se lleve a cabo intra legem*” (Maier, Julio "Derecho



Procesal Penal - I. Fundamentos ", Editores del Puerto, Buenos Aires, Año 2002, págs. 494/495, 500, 505).

En el mismo sentido se manifiesta Francisco D'Albora: *"Durante el trámite del proceso el tribunal puede manejarse con sospechas fundadas de diferente grado (arts. 72, 294 y 306). En cambio, en el momento de la sentencia, la mera incertidumbre obstaculizará todo pronunciamiento condenatorio; para resolverlo así, el tribunal debe tener certeza apodíctica -irrefutable corolario de que el suceso no pudo acaecer de otra manera- en cuanto a la existencia del hecho y su atribución a los partícipes. La mera falta de certeza impone su aplicación."* (D'Álbora, Francisco "Código Procesal Penal de la Nación - Anotado, comentado y concordado", Tomo I, Lexis Nexis - Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 2005, pág. 21).

Por otra parte, entiendo que agotado el análisis de las circunstancias objetivas traídas a conocimiento de este Tribunal en estos autos, con lo que se han reunido los requisitos previstos en el fallo "Vega Giménez" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"[L]a valoración de los hechos o circunstancias fácticas alcanzadas por el in dubio pro reo incluye también los elementos subjetivos del tipo penal, cuya averiguación y reconstrucción resulta imprescindible para aplicar la ley penal. La falta de certeza sobre estos últimos también debe computarse a favor del imputado"* (Confr. Considerando 9° - Fallos, 329:6019, del 27 de diciembre de 2006).

Asimismo, se ha dicho: "Un último principio probatorio del proceso penal (...) es aquel según el cual ante la duda se debe decidir a favor del acusado (in dubio pro reo). No obstante, el principio in dubio no es una regla para la apreciación de las pruebas, sino que se aplica sólo después de la finalización de la valoración de la prueba. La importancia de este principio fundamental, propio del Estado de Derecho, consiste, por ejemplo, en que el imputado no debe probar su coartada (latín : *alibi* = entro lugar) o hacerla creíble, sino que, al contrario, a él le debe ser probado que en el momento del hecho estuvo en el lugar del crimen o que ha participado en el hecho en otra forma. También cuando subsiste la duda sobre la existencia de causas de exclusión de la punibilidad (como defensa necesaria o enajenación mental) o de excusas absolutorias (como, según la opinión dominante, el desestimiento voluntario de la tentativa...), esto tiene que repercutir en la decisión a favor del imputado (...)." (Nardiello, Ángel Gabriel. "Técnica del procedimiento penal a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38810/2015/TO1

través de las garantías constitucionales”, Ed. Hammurabi, 1º Edición, Buenos Aires, 2014, págs. 53/4).

En cuanto a las condiciones que deben verificarse para que opere el principio, se ha sostenido en el precedente “Villoldo” de la CSJN (V. 706 .XL del 31/8/2010):

“Cabe señalar que si bien es cierto que el principio *in dubio pro reo* presupone un especial estado de ánimo del juez por el cual no alcanza a la convicción de certidumbre sobre los hechos, no lo es menos que su aplicación – en las especiales circunstancias del caso- debió estar precedida de un exhaustivo y minucioso análisis de las constancias del proceso, lo que no ha ocurrido en el pronunciamiento apelado, por lo que corresponde su descalificación –sin abrir juicio sobre el fondo del asunto- al no haberse satisfecho el requisito de fundamentación señalado (Cfr. considerando 7º de la disidencia de los jueces Zaffaroni y Maqueda).

En igual línea que el anterior, y como criterio inveterado de la Corte, en la causa “Romero” (R. 101.XXVII, del 5/10/1995), se señaló:

“En cuanto a la invocación del principio *in dubio pro reo* por parte del *a quo*, cabe recordar que esta Corte tiene dicho que si bien presupone un especial estado de ánimo del juez por el cual no alcanza a la convicción de certidumbre sobre los hechos, dicho estado no puede sustentarse en pura subjetividad, sino que debe derivarse racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso, lo que ha sido omitido en el *su examine*. En efecto, el pronunciamiento no se compeadece con una valoración unívoca de los hechos, sino que, por el contrario los medios probatorios –y que han sido expuestos en forma no exhaustiva *ut supra*- han sido considerados en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, especialmente al prescindir de una visión en conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios –cfr. CSJN – Fallos, 305:1945; 306:1095; 1785; 311: 948, entre otros-.” (Cfr. considerando 6º, del voto disidente de los ministros López y Bossert).

Por todo lo expuesto, y por aplicación de lo normado en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, de acuerdo a la jurisprudencia y doctrina reseñada, habremos de absolver a Lucas Matías Flores y Natalia Sabrina Flores respecto del hecho atribuido, por los que fueron acusados.

Fecha de firma: 10/09/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA



#32196150#243960516#20190910131927469

En consecuencia, respecto del primero de ellos, dispondremos su inmediata libertad, la que no deberá hacerse efectiva por hallarse detenido a disposición del Juzgado de Ejecución n° 1 del Departamento Judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, en el legajo n° 19311, por lo que deberá quedar anotado a disposición exclusiva de esa sede.

b) Costas y efectos:

Teniendo en cuenta la naturaleza absolutoria de este fallo, habremos de exceptuar a los acusados del pago de las costas de este proceso por aplicación de lo normado en los artículos 530 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por otra parte, corresponde agregar los discos compactos reservados a fs. 421.

Por ello, en mérito al acuerdo al que se arribó, el Tribunal,

RESUELVE:

I. Rechazar los planteos de nulidad realizados por la defensa de **Natalia Sabrina Flores y Lucas Matías Flores**. (artículo 166, en sentido contrario, del Código Procesal Penal de la Nación).

II. Absolver a Natalia Sabrina Flores, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por el delito de robo agravado por el uso de un arma cuya aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún modo por acreditada, por el que fue acusada; sin costas (art. 29, inciso 3ro y 166, inciso 2do, tercer párrafo, del Código Penal de la Nación y arts. 530 del Código Procesal Penal).

III. Absolver a Lucas Matías Flores, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por el delito de robo agravado por el uso de un arma cuya aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún modo por acreditada, por el que fue acusado; sin costas (art. 29, inciso 3ro y 166, inciso 2do, tercer párrafo, del Código Penal de la Nación y arts. 530 del Código Procesal Penal).

IV. Disponer la inmediata libertad de Lucas Matías Flores, la que no deberá hacerse efectiva por hallarse detenido a disposición del Juzgado de Ejecución n° 1 del Departamento Judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, en el legajo n° 19311, debiendo quedar anotado a disposición exclusiva de esa sede.

V. Agregar los discos compactos reservados a fs. 421.

Regístrese, publíquese en los términos de la Acordada CSJN n°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38810/2015/TO1

15/13 y notifíquese a la víctima en los términos del artículo 5, inciso I), de la ley n° 27372. Una vez firme, efectúense las comunicaciones de rigor y archívense las actuaciones.

Ante mí:

//TA: Para dejar constancia que a las 14.30 horas del día de la fecha, el Dr. Ángel Gabriel Nardiello dio lectura del fallo que antecede, dando por notificadas a todas las partes intervinientes en el presente proceso. Secretaría, 10 de septiembre de 2019.

Fecha de firma: 10/09/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA



#32196150#243960516#20190910131927469

Fecha de firma: 10/09/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA



#32196150#243960516#20190910131927469



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38810/2015/TO1

Fecha de firma: 10/09/2019

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CLAUDIA MARIANA GOMEZ, SECRETARIA



#32196150#243960516#20190910131927469